



RES. N° 02 /2008

San Miguel de Tucumán, Agosto 14 de 2.008

VISTO:

Que la mediación es un procedimiento destinado a lograr un acuerdo entre las partes con la colaboración de un tercero, Mediador, que procura solucionar un conflicto sin emitir opinión.

Que se trata de un instrumento que facilita acuerdos de difícil canalización judicial.

Que brinda fundamentalmente dos ventajas:

1) La comunicación directa entre las partes, que tienen la oportunidad de escucharse y restablecer de esa manera el diálogo, que es condición indispensable para llegar a un acuerdo.

2) La confidencialidad de todo lo expuesto en la mediación, que no podrá ser utilizado judicialmente, y permite al mediador respecto del juez, una visión más completa del problema.

Y CONSIDERANDO:

Que es de la esencia de la actividad de todos los profesionales, el logro de acuerdo entre las partes, armonizando intereses.

Que la FEDERACIÓN DE ENTIDADES PROFESIONALES UNIVERSITARIAS DE TUCUMÁN no puede permanecer al margen de esta corriente que, día a día, se va acentuando en el orden nacional e internacional.

Que la **Comisión de Mediación de FEPUT**, con el objetivo de promover y difundir la mediación, como método alternativo de la solución de conflictos, propone la CREACIÓN de un CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES PROFESIONALES UNIVERSITARIAS DE TUCUMÁN

**“EI CONSEJO DE DELEGADOS de la FEDERACIÓN DE ENTIDADES
PROFESIONALES UNIVERSITARIAS DE TUCUMÁN,
en Reunión del día de la fecha**

RESUELVE:

Aprobar la Creación del Centro de Mediación, con la siguiente normativa:

ARTICULO 1º: CREACION. Se crea el “Centro de Mediación de la FEPUT”, que formará parte de la estructura orgánica de la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán.

ARTICULO 2º: OBJETIVOS. El objetivo del Centro es integrar el cuerpo de mediadores y designarlos en los casos que fueran requeridos; colaborar en la formación de los mismos y realizar cualquier otra actividad que este Reglamento Interno o la FEPUT le asigne.

ARTICULO 3º: SEDE. El Centro tendrá su sede en la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán, sito en calle Crisóstomo Álvarez N° 545 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

ARTICULO 4º: PUESTA EN FUNCIONAMIENTO. Para posibilitar la instalación del Centro, la FEPUT aportará, en la medida de sus posibilidades, el espacio físico necesario, el mobiliario, el equipamiento informático y telefax, la publicidad y los demás medios indispensables para su funcionamiento y difusión.

El Centro presentará los horarios disponibles de uso de las instalaciones de FEPUT para el desarrollo de sus actividades, lo cuál deberá ser aprobado por la Mesa Ejecutiva de FEPUT.

El Centro presentará un presupuesto anual para su funcionamiento, el cual será analizado y aprobado por la Mesa Ejecutiva de FEPUT.

ARTICULO 5º: SOSTENIMIENTO. El Centro deberá sostenerse con los recursos que aporte la FEPUT, dentro del presupuesto de la Federación.

Los Mediadores del Centro no percibirán honorarios cuando se trate de Mediaciones Comunitarias o que, a criterio del Consejo, se considere la excepción del pago de los mismos. El requirente de la Mediación tendrá que abonar la suma correspondiente a gastos administrativos, que se determine y se apruebe por las autoridades de FEPUT. La Mesa Ejecutiva de la Federación podrá eximir del pago de gastos, cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 6º: ESTRUCTURA. Estará integrado por un Consejo compuesto por un Director, un Secretario y Vocales que representen a las Entidades Profesionales agrupadas en FEPUT.

ARTICULO 7º: COMPOSICION DEL CONSEJO. El Consejo se compondrá de

Un Director/a

Un Secretario/a

Un Vocal por cada Entidad Profesional adherida a FEPUT.

El hecho de que una de dichas Entidades no designe Vocal, no constituirá impedimento para el normal funcionamiento del Consejo.

El Director y el Secretario serán designados por la Mesa Ejecutiva de FEPUT, a propuesta de la Asamblea de Vocales. Todos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser re elegidos.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACION

CAPITULO I

SEDE. COMPETENCIA.

ARTICULO 1º: Sede. El Centro de Mediación funcionará en la sede de la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán, sito en calle Crisóstomo Álvarez 545, de San Miguel de Tucumán, o donde la Mesa Ejecutiva lo decida.

ARTICULO 2º: Competencia. Intervendrá: a) En los asuntos derivados por la FEPUT o los colegios y asociaciones profesionales que lo integran; b) A solicitud directa de las partes; c) A requerimiento de organismos, instituciones, asociaciones civiles, en caso de existir convenios con las mismas.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN - ORGANIZACION

ARTÍCULO 3º: Autoridades.

El **Consejo** estará integrado por un DIRECTOR, un SECRETARIO, y VOCALES que representen a las Entidades Federadas. Los dos primeros serán designados por dos años por la Mesa Ejecutiva de la FEPUT a propuesta de la Asamblea de Vocales. Los Vocales serán propuestos por los Colegios o Asociaciones adheridas a FEPUT, y podrán ser reelegidos.

Los cargos de Director y Secretario, y de Vocales serán honorarios. Podrán ser removidos por la autoridad que los designó por incumplimiento de sus responsabilidades. En caso de licencia, ausencia, renuncia o incapacidad del Director, o vacancia del cargo, asumirá el Secretario, quien lo reemplazará hasta la designación de un nuevo Director. Las autoridades podrán requerir la asistencia de cualquier otro mediador, inscripto en el Centro, como colaborador, con voz, pero sin voto. Mientras duren en sus funciones, estarán excluidos de las listas de sorteos.

La **Asamblea de Vocales** estará integrada por un representante designado por cada Entidad Profesional federada, que manifieste su voluntad de integrarlo.

ARTICULO 4º: Funciones de las Autoridades.

El Consejo tendrá a su cargo: a) La organización de las actividades del Centro, con fines didácticos y académicos, con la participación de los mediadores registrados; b) Fiscalizar y en su caso formalizar denuncias por incumplimiento de los mediadores inscriptos, a este Reglamento, a las normas de ética profesional y a las disposiciones que dicte el Consejo

Directivo; c) Proponer a la FEPUT la celebración de convenios con entidades públicas y privadas y todas las medidas que sean conducentes al mejor desarrollo de la mediación; d) Coordinar la formación de mediadores y su perfeccionamiento; e) Realizar sorteos para determinación del orden de adjudicación de los casos; f) Mantener actualizado el Registro de mediadores inscriptos para integrar el cuerpo; g) Llevar la estadística de las mediaciones; h) Organizar el archivo de las actuaciones y de las actas de mediación.

CAPITULO III

CUERPO DE MEDIADORES.

ARTICULO 5º: Registro. Requisitos. Para integrar el cuerpo de mediadores deberán inscribirse anualmente, en el mes de Marzo, para lo cual el peticionante acreditará:

- a) Tener domicilio real en la Provincia de Tucumán.
- b) Haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otros equivalentes dictados en jurisdicción provincial y/o nacional.
- c) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión;
- d) Encontrarse matriculado en el Colegio respectivo.
- e) Cumplir con los requisitos de este Reglamento y los que en el futuro se dicten.
- f) Contar con tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 6º: Designación. Para poder mediar, los mediadores serán designados por sorteo, como mínimo con la presencia de un miembro registrado, sin perjuicio del derecho de las partes de elegir, dentro de la nómina del Centro al que estimen conveniente. El mediador desinsaculado de la lista que anualmente se formare, no integrará la nómina, hasta tanto se haya sorteado la totalidad de los inscriptos durante ese año. Deberá aceptar el cargo dentro de las 48 horas de notificado.

ARTICULO 7º: Permanencia. Para permanecer inscripto en el Registro, además de mantener vigentes los requisitos establecidos en el artículo 5º, inc. a), el mediador deberá cumplimentar: a) Los cursos de capacitación continua que sean aprobados por el Centro de Mediación. b) Los recaudos que pudieran establecerse en la Provincia de Tucumán para ser habilitado como mediador y los que determine el Consejo de Delegados de la FEPUT. c) Las normas de ética para los mediadores y las que establezca específicamente el Consejo de Delegados de la FEPUT. d) No haber sido excluido del registro de mediadores, por violación a las normas previstas en este artículo. La exclusión de mediadores deberá contar con el dictamen aprobatorio del Consejo de Delegados de la FEPUT.

ARTÍCULO 8º: Registro. En el Registro se llevarán los antecedentes de los mediadores, su capacitación, evaluaciones y aportes al desarrollo de la mediación.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 9º: Requisitos. En todos los casos, juntamente con el convenio de confidencialidad, deberá notificarse a los asistentes en la mediación, mediante acta que se suscribirá al iniciarse la primera reunión, las siguientes circunstancias: a) Que los mediadores actúan como profesionales independientes, sin relación de dependencia con el Centro de Mediación y la FEPUT (Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán); b) Que el Centro de Mediación sólo interviene en la designación del mediador, mediante el sorteo o a solicitud de las partes, y eventualmente facilitando el ámbito para su desempeño; c) Que el control de la FEPUT respecto de la actuación del mediador se encuentra limitado al contralor del Colegio Profesional respectivo y a la verificación de la calidad de mediador registrado; d) Que el Centro de Mediación y la FEPUT, de la cual dependen, declinan toda responsabilidad por el desempeño del mediador, debiendo todos los intervinientes de la mediación prestar conformidad con esta cláusula; e) El tiempo de duración de cada una de las sesiones.

ARTICULO 10º: Solicitud. Quienes soliciten la mediación deberán suscribir un formulario numerado, con indicación de sus datos personales, del motivo por el que se requiere la mediación, y la identificación de las otras partes que deberán intervenir. Deberá constar asimismo, el carácter de la intervención del mediador conforme el alcance del artículo anterior.

ARTICULO 11º: Patrocinio. La asistencia letrada de las partes en la mediación es facultativa.

ARTICULO 12º: Facultades del mediador. El mediador actuará para facilitar la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo a arribar, sea éste total o parcial, solo surgirá de la voluntad de ellas.

ARTICULO 13º: Voluntariedad. El mediador y cualquiera de las partes podrán decidir la finalización de la mediación a su voluntad, cualquiera sea el estado en que ella se encuentre.

ARTICULO 14º: Confidencialidad. El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que intervenga en el procedimiento quedan ligados por el deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera audiencia de mediación en la que intervengan, mediante la suscripción de un convenio. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad, cuando tomare conocimiento de la existencia de violencia contra un menor o incapaz o estado de peligro del mismo.

ARTICULO 15º: Sesiones. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes y sus letrados, en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar su deber de confidencialidad.

ARTICULO 16º: Acta. Si se arribare a un acuerdo o transacción, se labrará un acta en la que deberán constar los términos del mismo, la forma en que se soportarán los honorarios del perito y de los abogados de parte si los hubiera, la que será firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes. También deberá labrarse acta, con participación de las personas mencionadas precedentemente, en caso de que no se arribase a un acuerdo o transacción, salvo caso de negativa de alguna de ellas, en cuya circunstancia bastará

con la suscripción de los restantes. El mediador deberá entregar una copia del acta a cada una de las partes y una al Centro de Mediación para su archivo.

ARTICULO 17º: Excusación. El mediador deberá excusarse de participar en una mediación si tuviera con cualquiera de las partes una relación de parentesco, de conformidad al artículo 985 del Código Civil, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes, o cuando sea acreedor, deudor, fiador de alguna de ellas, o cuando las hubiera asistido profesionalmente o haya emitido dictamen u opinión respecto del caso, o si existieren otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos de ética o decoro.

ARTICULO 18º: Recusación. El mediador podrá ser recusado: a) Con causa, por los motivos indicados en el artículo anterior, ante el director del Centro de Mediación y en cualquier momento del proceso; b) Sin expresión de causa, al momento de conocerse su designación; c) En los casos de apartamiento del mediador por cualquiera de los motivos expuestos, el Centro de Mediación procederá, sin más trámite, al sorteo de otro mediador.

ARTICULO 19º: Prohibición. El mediador o quienes tuvieren sociedad profesional con él, no podrán, asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes de la mediación en la causa en que haya intervenido como mediador y en todas las conexas con la misma, cualquiera fuere el resultado de la mediación.

ARTICULO 20º: Excepción a la confidencialidad. El mediador no podrá comentar, ni hacer participar el caso antes o después de la mediación, salvo en reuniones de estudio o para aprendizaje y a ese solo efecto, previa conformidad de las partes y autorización otorgada formalmente por el Centro de Mediación. En todos los supuestos no podrá revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

CAPITULO V

HONORARIOS

ARTICULO 21º: Retribución del mediador. Los Mediadores del Centro no percibirán honorarios cuando se trate de Mediación Comunitaria o que, a criterio del Consejo, se considere la excepción del pago de los mismos.

ARTÍCULO 22º: Peritos En el caso de asistir peritos a la reunión de mediación por pedido de una o ambas partes, los honorarios de los mismos estarán a cargo de las partes, o como ellos lo decidan en la mesa de mediación.

ARTICULO 23º: Expedientes. En ningún caso se recibirán expedientes judiciales en el Centro de Mediación.

Reglamento de Ética

Del Centro de Mediación de la

FEDERACIÓN DE ENTIDADES PROFESIONALES UNIVERSITARIAS DE TUCUMÁN

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Carácter de estas normas.- Las normas que integran el presente código, serán de observancia para todas las actuaciones del Centro de Mediación de la FEPUT, y en particular regirán el aspecto ético de actuación de los mediadores en los casos de Resolución Alternativa de Disputas, (R.A.D.) en que actúe sin perjuicio de las normas existentes en la profesión de origen del mediador y no excluyente de otras reglas más estrictas que suscriban los propios mediadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Actuación del Mediador.- El proceso de mediación pertenece a las partes quienes delegan su conducción en el mediador que actúa como tercero con honestidad e imparcialidad, de buena fe, con diligencia y sin interés propio ni en el conflicto ni en el acuerdo.- Debe de ser claro en la expresión de sus ideas y poner a disposición de los intervinientes todas la habilidades inherentes a su profesión sin prestar asesoramiento a alguna de las partes en particular, realizando todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con la mayor excelencia y celeridad.

ARTÍCULO TERCERO.- Caracteres de la Actuación del Mediador: Honestidad, integridad e imparcialidad deben caracterizar la conducta del mediador que estará despojado de prejuicios y favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción.- En ningún caso deberá practicar, tolerar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, sexo, o de cualquier otra índole.

CAPITULO SEGUNDO

DEBERES ETICOS DEL MEDIADOR

ARTÍCULO CUARTO.- Pasos previos a la iniciación del proceso.- Antes de comenzar la mediación el mediador deberá evaluar si ésta constituye un procedimiento adecuado para resolver el conflicto y procurar que las partes intervengan en condiciones de

equilibrio.- En esta etapa previa y asimismo durante todo el proceso, deberá continuar la misma evaluación y cuando lo crea aconsejable informará a las partes sobre otras formas de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.).

ARTÍCULO QUINTO.- Información del proceso de mediación.- En la instancia inicial, antes de comenzar a prestar su servicio, el mediador deberá informar a las partes del procedimiento normal de mediación, exponiendo desde el comienzo

ARTÍCULO SEXTO.- Capacidad del Mediador.- Al aceptar la responsabilidad de conducir la mediación, el mediador deberá evaluar el conflicto y determinar los casos en que se sienta suficientemente capacitado en atención al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.- El mediador tiene el deber y la responsabilidad de estar capacitado y mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional.- En la medida que se le requiera deberá prestar su colaboración en la capacitación de otros mediadores.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Información sobre el Proceso. Al comenzar el proceso el mediador informará a las partes sobre la naturaleza, características y reglas del mismo y el sentido de su función asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Confidencialidad como Norma Ética.- La mediación como proceso de carácter privado, requiere el cumplimiento estricto de la confidencialidad, cuyo compromiso deberá ser objeto de un acuerdo que debe suscribirse al iniciar el proceso.- Su mantenimiento será esencial como elemento integrativo de la mediación.- En el convenio deben establecerse los límites y excepciones de la confidencialidad que resultan de la contraposición de intereses superiores.

ARTÍCULO NOVENO.- Diversos niveles de la Confidencialidad.- En la determinación de las limitaciones y excepciones deben considerarse los diversos niveles de la confidencialidad: a) Con relación a terceros; b) Con relación a las partes.- En función de ello se informará a las partes, antes de comenzar la mediación, qué elementos estarán cubiertos por la confidencialidad y cuales no.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Alcance de la Confidencialidad.- Los documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en los legajos y registros de casos ingresados al Centro Institucional, así como toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación y que se relacione con la controversia, sea al Centro de Mediación, al mediador, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación, serán confidenciales.- Si se llegara a un acuerdo escrito éste no será confidencial a menos que las partes así lo consideren y lo hagan saber.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Datos Informados en Sesión Privada.- La confidencialidad cubre la información que el mediador recibe en sesión privada.- El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.-Confidencialidad, Evaluación, Investigación, Aprendizaje.- Ni el Centro de Mediación de la FEPUT, ni sus integrantes podrán comentar el caso antes

o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas o actividades de investigación, en reuniones de trabajo o estudio y a estos únicos efectos.- En todos los supuestos se evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible las situaciones o las personas, no obstante omitirse su identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:- Abstención, recomendación o coacción para un acuerdo.- El mediador no puede tener interés específico en el resultado de la mediación, ni recomendar ninguna de las posibles soluciones ni coaccionar para que las partes lleguen a un convenio

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:- Deber Respeto de los Co mediadores.- Cuando la mediación sea dirigida por dos o más mediadores que intervendrán en la resolución de un mismo caso, tendrán el deber de intercambiar información y criterios, evitando cualquier apariencia de desacuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:- Deber de servicios.- El mediador en el Centro de Mediación de la FEPUT deberá desempeñar servicios gratuitos de mediación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Centro.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:- Deber de excusación.- El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:- Si tuviere relación de parentesco dentro del cuarto grado con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados.- Si él o sus parientes consanguíneos o afines, en igual grado tuvieren intereses en el conflicto, sociedad o comunidad con algunos de los participantes, sus mandatarios o abogados.- Si tuviere pleito pendiente con alguna de las partes.- Si fuere acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.- Si hubiere sido autor de denuncia o querrela contra alguno de los participantes, o hubiere sido querrellado o denunciado por alguno de ellos.- Si hubiere sido denunciado por alguna de las partes ante el órgano competente del Centro de Mediación de la FEPUT.- Si hubiere sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento, o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.- Si hubiera recibido beneficios u obsequios de alguno de los participantes.- Si tuviere relación de amistad íntima con alguno de los participantes.- Si tuviere relación de enemistad, odio o resentimiento con alguno de los participantes.- Si se diere cualquier otra causal que a su juicio le impusiere abstenerse de participar en la mediación.- La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el proceso de mediación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:- Prohibición de Asistencia Profesional y/o Asociación.- Está prohibido a los mediadores asistir profesionalmente a alguna de las partes intervinientes en la mediación o asociarse con sus profesionales, cualquiera fuere su resultado, por el lapso de un año a contar desde su finalización.

CAPÍTULO TERCERO

APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO EN LA EVALUACIÓN DE LAS MEDIACIONES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:- Extensión de la Aplicación de este Código.- Las normas contenidas en el presente Código se extienden en lo pertinente a los observadores, mediadores, y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:- Autoridad de Aplicación de este Código.- Será autoridad de aplicación de las normas del presente Código el Consejo del Centro de Mediación de la FEDERACION DE ENTIDADES PROFESIONALES UNIVERSITARIAS DE TUCUMÁN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:- Suspensión Preventiva.- Durante la instrucción del proceso el Consejo del Centro podrá suspender preventivamente al mediador que resultara imputado, si las circunstancias del caso hicieran inconveniente su desempeño como tal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:- Baja del Registro de Mediadores.- El Consejo de Centro de Mediación de la FEPUT sólo podrá dar de baja al mediador cuando exista sentencia condenatoria firme, o cuando así lo solicite el mediador inscripto. .

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:- Normas de Procedimiento.- El Consejo del Centro de Mediación de la FEPUT dictará las normas de procedimiento que regirán la actuación del Tribunal de Ética y podrá modificarlas cuando lo crea oportuno.- En ningún caso las modificaciones serán de aplicación retroactiva.

CAPÍTULO CUARTO

NORMAS DE APLICACIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:- Normas transitorias: Hasta tanto se encuentre designado y en funciones el Tribunal de Ética y Disciplina sus funciones serán ejercidas por el Consejo del Centro de Mediación de la FEPUT-